Pereira, 09 de noviembre de 2026.

DECISION EMPRESARIAL No. 10302539
Matricula No. 539338

EL LÍDER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACION DE ENERGIA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P, DE CONFORMIDAD CON EL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

1. La Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P, realizó revisión técnica al inmueble ubicado en la **CLL 36 8 06 - LOS PERIODISTAS-COLISEO MAYOR** identificado con matrícula No. **539338**, en ejercicio del derecho consagrado en el numeral Quinto de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes.

2. Esta revisión quedó consignada en el acta **No C-198241-R** del 17 de septiembre de 2026. En dicha diligencia se evidenció que, si bien la infraestructura asociada a la matrícula en mención se encuentra ejecutada y terminada en su totalidad, el usuario continúa haciendo uso de la modalidad de Servicio Provisional.

3. Ante la configuración de las causales de incumplimiento contractual y normativo, el día 20 de octubre de 2026 la Empresa corrió traslado formal de cargos al suscriptor y/o usuario, notificando en debida forma el inicio del procedimiento administrativo orientado a la suspensión, corte y terminación del servicio, de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima séptima del CCU.

4. Surtido el traslado del material probatorio, el suscriptor y/o usuario omitió ejercer su derecho a presentar descargos dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del inicio de la actuación.

5. Agotado el trámite administrativo preliminar y vencido el término legal sin que el usuario desvirtuara los hallazgos técnicos reportados, la Empresa procede a emitir su pronunciamiento con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Marco normativo vigente:

Las relaciones jurídicas que existen entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, las leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, así como también por las regulaciones de las respectivas comisiones y, en particular, por el **contrato de servicios públicos**, tal como lo estipula el artículo 128 de **la ley 142 de 1994**, además de todas aquellas estipulaciones que en concordancia con las normas superiores, la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Esto significa que las partes involucradas en el presente contrato se comprometen a cumplir con todas las condiciones necesarias para la correcta prestación del servicio. Por una parte, la empresa se obliga a brindar el servicio de manera adecuada; por la otra, el usuario se compromete a hacer un uso responsable del mismo, absteniéndose de realizar fraudes o manipulaciones.

La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P, en estricto cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 de 1994, ha dado inicio al proceso administrativo correspondiente para la suspensión, corte y terminación del servicio, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima séptima del Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes.

En este contexto, y como se expone en el acápite de hechos, el Suscriptor y/o Usuario ejerció su derecho a presentar los descargos correspondientes, ya sea para demostrar la subsanación de las causales que dieron lugar a la suspensión del servicio, controvertir los elementos materiales probatorios recolectados durante la visita técnica en terreno, o refutar aquellos aportados mediante la Comunicación de Inicio y Traslado de Material Probatorio, sobre el particular la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recientemente en **CONCEPTO SSPD-OJ-2026-14** ha reiterado:

> El debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer el usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

Adicionalmente y para conocimiento del suscriptor y/o usuario procederán los recursos de reposición ante esta empresa y, en subsidio, de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, mecanismos de defensa que se tramitarán conforme a los requisitos previstos en el artículo 74 del CPACA y el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Incumplimiento contractual y técnico del suscriptor y/o usuario:

Superada la etapa previa, se habilita el ejercicio del derecho que asiste a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que el incumplimiento del contrato por parte del Suscriptor y/o Usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios.

Para el caso en concreto se tienen como causales las siguientes:

> **Suspensión por incumplimiento del presente contrato**: LA EMPRESA suspenderá el servicio prestado al SUSCRIPTOR y/o USUARIO en los siguientes casos: (...) c) Por dar al servicio público domiciliario un uso distinto al declarado o convenido con LA EMPRESA.
> **Suspensión del servicio por otros eventos:** LA EMPRESA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía en los siguientes eventos: (...) c) Incumplir las normas ambientales a las que se refiere el RETIE.

Durante la visita técnica realizada, se constató que el predio en cuestión, le está dando un uso distinto al declarado o convenido con La Empresa esto es darle un uso definitivo, cuando la matricula provisional era para la obra. La cláusula Decima Cuarta del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con condiciones uniformes, establece la obligación para el suscriptor y/o usuario de informar a LA EMPRESA, sobre cualquier novedad que tenga el predio, en cuanto al uso, carga y clase de servicio. No podrá dársele un uso diferente, sin el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto. En consecuencia, la empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P, según lo estipulado en la cláusula Decimosexta del CCU podrá suspender el servicio cuando se incurra por parte del propietario, suscriptor o usuario, en alguna de las causales contenidas en la ley o en el presente contrato.

En cuanto al incumplimiento técnico y ambiental estipulado en el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) el artículo 3.28.2** dispone:

> La condición de provisionalidad se otorgará para periodos no mayores a seis meses (prorrogables según el criterio del operador de red o quien preste el servicio, previa solicitud del usuario). El operador de red y en general quien preste el servicio provisional debe suspender el suministro de energía de la instalación provisional, cuando la instalación presente alto riesgo o en la operación se apliquen prácticas inseguras, que pongan en peligro inminente la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o los bienes físicos conexos a la instalación."
>
> En ningún caso la instalación provisional se debe dejar como definitiva, ni de la instalación provisional se debe prestar el servicio definitivo a usuarios finales, será responsabilidad del constructor de la instalación, el propietario y el operador de red que asignó el servicio, garantizar que el uso de esta sea exclusivamente de tipo provisional. Se exceptúan aquellas instalaciones presentadas ante el operador de red que tengan como función inicial la de una instalación provisional, pero que, una vez finalizada la etapa de provisionalidad, y según su diseño en cumplimiento de los requisitos aplicables del Reglamento, puedan convertirse en instalaciones definitivas; esta condición debe ser verificada por el operador de red quien debe garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la instalación objeto de cumplimiento RETIE.

El cumplimiento de los requisitos técnicos y contractuales constituye una garantía de legalidad, seguridad y correcta prestación del servicio público domiciliario. La Empresa está legalmente obligada a verificar que la clase de servicio corresponda al uso real del inmueble. Permitir la permanencia indefinida de un servicio provisional para un uso definitivo implicaría desconocer la regulación técnica y contractual aplicable.

La protección de la vida humana, que se asegura en gran medida mediante la implementación de normativas técnicas como el RETIE, es esencial para la seguridad pública, un principio que también está respaldado por el artículo 2 de la Constitución Política, donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a las personas, su honra, bienes, derechos y libertades. El peligro que representa no contar con instalaciones eléctricas seguras puede afectar a la integridad en sí, lo que refuerza la necesidad de priorizar la vida por encima de otros intereses.

Lo anterior, En virtud de lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas - RETIE que dispone:

> El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

En el ámbito de las instalaciones eléctricas, la falta de certificación RETIE puede ocasionar accidentes con consecuencias fatales, lo que refleja un impacto directo sobre la vida de los individuos. En conclusión, el derecho a la vida es un principio fundamental y de jerarquía superior

según la Constitución y la jurisprudencia constitucional, lo que significa que la protección de la vida humana, por medio de la regulación de instalaciones eléctricas seguras, debe ser prioritaria.

En mérito de lo expuesto, y en estricta consonancia con los preceptos consagrados en la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes, el Líder del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Energía de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., en ejercicio de sus facultades legales y delegadas:

III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica que se presta a la matrícula **N° 539338** una vez en firme la presente Decisión.

SEGUNDO: Contra la presente Decisión Empresarial, el suscriptor y/o usuario podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, expresamente y mediante escrito dirigido a quien suscribe la Decisión, el recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero será resuelto por quien suscribe la Decisión y el segundo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO: Notificar la presente Decisión Empresarial al interesado, de conformidad con los Artículos 158 y 159 de la Ley 142 de 1994, articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La presente Decisión Empresarial rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

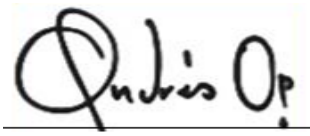

ANDRÉS OROZCO PATIÑO
LIDER PARE.